



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-041/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
041/2022**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS A TRAVES DE SU
REPRESENTANTE LEGAL, SÍNDICO
MUNICIPAL Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a primero de marzo de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
primero de marzo de dos mil veintitrés, en donde resolvió el
presente juicio de Negativa Ficta y se establece que, sí se

configuró dicha figura, se determina la ilegalidad de la misma y por ende su nulidad; en consecuencia, se ordena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Oficialía Mayor de Temixco Morelos, Morelos y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a realizar el pago de vacaciones del año dos mil veintiuno, prima de antigüedad y exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; es improcedente el pago de las indemnizaciones de tres meses y veinte días por año de servicio laborado; a tenor de la siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acto impugnado:

"... la negativa ficta configurada al escrito con acuses de recibido de once de enero de dos mil veintidós, en el cual solicite el pago de las prestaciones que me adeudan" (Sic)

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos a través de su Representante Legal, Síndico

Municipal;

2. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento;

3. Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento; y

4. Tesorería del H. Ayuntamiento;

Todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha veintinueve de abril de

dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a la actora para ampliar la demanda.

3.- Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en el párrafo que antecede.

4.- Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho a la demandante para ampliar su demanda; además, en el mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se les declaro a las partes por precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba

pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos tanto la parte actora como las autoridades demandadas; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **diez de enero de dos mil veintidós con sellos de recibido del once del mismo mes y año**, mediante el cual la **parte actora**, solicita le sean pagadas diversas prestaciones correspondientes a vacaciones primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno, pago de la prima de antigüedad, indemnización de tres meses y veinte días por año, además, la exhibición de las constancias ante las instituciones de seguridad social.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

*"1.- La negativa ficta configurada al escrito con acuses de recibido de once de enero de dos mil veintidós, en el cual solicité el pago de prestaciones que me adeuda y consistentes en:
..." (Sic)*

5.2 Sobre dichos actos fueron admitidas las siguientes documentales para mejor proveer con base al artículo 53 de **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas que se encuentran integradas a los autos siendo estas las siguientes:

5.2.1.- La Documental: Consiste en acuse original suscrito por [REDACTED]

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

de recibido de fecha once de enero de dos mil veintiuno, dirigido a las autoridades demandadas⁴.

5.2.2.- **La Documental:** Consiste en Copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de oficio O.M./208/2021 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno⁵.

5.2.3.- **La Documental:** Consiste en copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el periodo del primero al quince de diciembre de dos mil veintiuno.

5.2.4.- **La Documental:** Consiste en cuatro impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los periodos comprendidos del primero al quince de noviembre de dos mil veintiuno; del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintiuno; del primero al quince de diciembre de dos mil veintiuno y del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno⁶.

5.2.5.- **La Documental:** Consiste en acuse de oficio SEAPC/DA/0225/04/2022 suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, con sello de recibido

⁴ Consultado a foja 09 a la 11 del expediente principal.

⁵ Consultado a foja 12 del expediente principal.

⁶ Consultados a fojas 21, 22, 23 y 24.

el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno por la Dirección de lo contencioso Administrativo⁷.

5.2.6.- **La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas constante de veintisiete fojas, según su certificación; el cual se hace consistir en el expediente formado con motivo de la solicitud realizada por [REDACTED] el once de enero de dos mil veintidós⁸.

5.2.7.- **La Documental:** Consiste en copia simple de cedula de notificación personal de fecha tres de junio de dos mil veintidós, practicada a [REDACTED].

5.2.8.- **La Documental:** Consiste en copia simple de acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos¹⁰.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 388¹¹, 449¹² y 490¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7¹⁴, por

⁷ Consultado a foja 58 del expediente principal.

⁸ Consultado a foja de la 88 a la 116 del expediente principal.

⁹ Consultado a foja 127 del expediente principal.

¹⁰ Consultado a foja 128 del expediente principal.

¹¹ ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹² Antes referido.

¹³ Previamente impreso.

¹⁴ Con anticipación transcrito.

tratarse de un acuses originales y de copias certificadas y al no haber sido impugnadas por ninguna de las partes, surtiendo todos sus efectos legales.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.2.1**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original con sellos de recibido del **once de enero de dos mil veintidós**, dirigido al:

1. H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su representante legal, Síndico Municipal;
2. Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y
3. Oficialía Mayor de Temixco Morelos, Morelos.
4. Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Y recibido por cada una de las autoridades citadas de acuerdo a los sellos de recepción, por medio del cual la actora solicitó el pago de diversas prestaciones como son vacaciones del primer y segundo periodo, prima de antigüedad, indemnización de tres meses y veinte días por año de servicio y la exhibición de las constancias de aportaciones a alguna de las instituciones de seguridad social.

Ahora bien, los alcances de la existencia del **acto impugnado** antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

En términos del último párrafo del artículo 37¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las causales de improcedencia deberán de analizarse incluso de oficio por este **Tribunal**; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.
(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

¹⁷ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁸ Antes impreso

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**
...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige el escrito dirigido a:

1. H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos a través de su representante, Síndico Municipal;
2. Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
3. Oficial Mayor de Temixco, Morelos; y
4. Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

Con acuse de recibido de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

- ...1.- El pago de las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo vacacional del año fiscal 2021.*
- 2.- El pago de la prima de antigüedad a razón de los años laborados en el municipio, por el periodo comprendido del 01 de julio del año 2007, al 31 de diciembre del año 2021.*
- 3.- El pago de la indemnización por el monto de tres meses de salario.*

4.- El pago de la indemnización de veinte días de salario por cada año laborado.

5.- Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 fracción I, 5, así como el NOVENO transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vengo a solicitar el pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que de acuerdo a los arábigos mencionados deben hacerse ante las instituciones públicas de seguridad social como IMSS o ISSSTE, toda vez que a la fecha la suscrita no tuvo dicha prestación social o en caso se me afilie para el reconocimiento de las mismas..." (Sic)

Documento que fue presentado ante las **autoridades demandadas**, consecuentemente todas ellas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**.

Entonces, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a todas y cada de una de las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Ahora bien, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En consecuencia, las autoridades demandadas, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.¹⁹

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla,** que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

¹⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.²⁰

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** consiste en que se le paguen diversas prestaciones, como vacaciones del primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno, prima de antigüedad, indemnización de tres meses y la de veinte días por año y la

²⁰ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

exhibición de las constancias de las aportaciones a las instituciones de seguridad social, por el cargo que desempeño en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en el Municipio de Temixco, Morelos.

Si bien no existe un plazo que sujete a las autoridades para dar respuesta a las peticiones, sin embargo, si los obliga a atender la petición en **breve término**, el cual debe ser considerado como aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que este deje a la deriva al peticionario a que la autoridad se exceda en tiempo para dar respuesta o sea omisa; por lo tanto, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal 15 último párrafo²¹ de la **LSEGSOCSPM** que establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo tanto, se estima prudente que el plazo antes mencionado, es el razonable para analizar la petición del gobernado y en su caso solicitar a las áreas respectivas información referente a la solicitud, por lo que se considera que en ese tiempo se debía dar respuesta a la solicitud de la ahora demandante.

²¹ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación al escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **doce de enero de dos mil veintidós y concluyó el primero de marzo del mismo año**²², sin computar los días sábados, domingos, veintiuno y veintiocho de enero, cuatro, siete y once de febrero de dos mil veintidós por ser suspendidos por la pandemia COVID-19.

De donde se advierte que, a la fecha en que fue presentada la solicitud a la demanda, las autoridades no produjeron contestación a la petición realizada por la **parte actora**, transcurriendo en exceso el término que tenían para hacerlo.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **once de enero de dos mil veintidós**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSPPEM**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

²² De acuerdo al calendario de días hábiles e inhábiles que trabaja este Tribunal.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Del estudio de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que hasta antes de la presentación de la demanda **dos de marzo de dos mil veintidós**, las **autoridades demandadas** hayan dado respuesta a la **parte actora**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas** el escrito presentado el **once de enero de dos mil veintidós**, y que éstas no produjeron contestación expresa.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **once de enero de dos mil veintidós**, ante las oficinas de las autoridades:

1. H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos a través de su representante, Síndico Municipal;
2. Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
3. Oficial Mayor de Temixco, Morelos; y

4. Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó previamente señalado el acto impugnado consiste en:

*"...1.- La negativa ficta configurada al escrito con acuses de recibido de once de enero de dos mil veintidós, en el cual solicité el pago de prestaciones que me adeuda y consistentes en:
..." (Sic)*

Reclamando la actora en el presente lo siguiente:

"...1.- El pago de las vacaciones correspondientes al primero y segundo periodo vacacional del año fiscal 2021.

2.- El pago de la prima de antigüedad a razón de los años laborados en el municipio, por el periodo comprendido del 01 de julio del año 2007, al 31 de diciembre del año 2021.

3.- El pago de la indemnización por el monto de tres meses de salario.

4.- El pago de la indemnización de veinte días de salario por cada año laborado.

5.- Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 fracción I, 5, así como el NOVENO transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vengo a solicitar el pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que de acuerdo a los arábigos mencionados deben hacerse ante las instituciones públicas de seguridad social como IMSS o ISSSTE, toda vez que a la fecha la suscrita no tuve dicha prestación social o en caso se me afilie para el reconocimiento de las mismas..." (Sic)

Asimismo, como se señaló con antelación, la carga de la prueba corresponde a la parte actora.

6.1 Razones de impugnación

Sentado lo anterior, se procede a indicar los motivos de impugnación de la demanda que se encuentran visibles en

las fojas cuatro a la siete las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso; dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Así tenemos que la **parte actora** arguye, que:

Le causa agravio la ilegalidad de la negativa ficta al vulnerarle sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues las autoridades no le han pagado las prestaciones a las que tiene derecho o en caso haber manifestado imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto. Cita en apoyo el siguiente criterio:

PRESTACIONES DEVENGADAS. DEBEN PAGARSE AL MOMENTO DE TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Refiere que al no darle trámite a su solicitud de pago se actualiza la hipótesis del artículo 40 fracción **LJUSTICIAADMVAEM**, por lo que deja a la **demandante** en total estado de indefensión, incurriendo en las causas de nulidad que prevé el ordinal 4 de la citada ley.

6.2 Contestación de las autoridades demandadas a la demanda.

Las autoridades responsables argumentaron:

Que la **parte actora** no acredita la existencia de una negativa ficta y en consecuencia la violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica; además, al tratarse de un escrito de petición, la omisión de respuesta no configura en una negativa ficta sino a una presunta violación a su derecho fundamental y de acreditarse tal violación a lo único que se puede condenar es a una respuesta.

A mayor abundamiento las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son improcedentes, por lo que no se han violado sus derechos laborales.

6.3 Determinación de la contienda

La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Debate que se forma con lo reclamado ante esta instancia vinculado al escrito de petición presentado en fecha del **once de enero de dos mil veintidós**, las razones de impugnación que expresó la actora a través de las cuales dio sus argumentos del porque

considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales ya fueron narradas, la contestación que realizaron las **autoridades demandadas**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales también ya fueron señaladas.

Se reitera que la actora demandó en su demanda inicial de negativa ficta:

"... la negativa ficta configurada al escrito con acuses de recibido de once de enero de dos mil veintidós, en el cual solicite el pago de las prestaciones que se me adeudan..."

6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal, considera que son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, donde sustancialmente reclama la ilegalidad de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós, por el que solicita el pago de diversas prestaciones, entre ellas el pago de vacaciones del primer y segundo periodo del dos mil veintiuno, prima de antigüedad, indemnizaciones de tres meses y veinte días por año y la exhibición de constancias de las aportaciones a los instituciones de seguridad social, misma que continuación se describe:

5.2.1.- **La Documental:** Consiste en acuse original suscrito por [REDACTED]

con sellos de recibido de fecha once de enero de dos mil veintiuno, dirigido a las autoridades demandadas²⁴.

De dicha documental se desprende la solicitud que realizó la **parte actora** a las **autoridades demandadas** respecto al pago de sus prestaciones adeudadas, ejerciendo con ello su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal* puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así mismo, señaló un domicilio donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud.

Cabe precisar que el derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con *la petición, la respuesta y la comunicación al solicitante por parte de la autoridad ante la que se ejerció el derecho de petición*. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Distrito bajo el número de registro digital 162603, que a la letra versa:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en

²⁴ Consultado a foja 09 a la 11 del expediente principal.

el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.²⁵

Como se advierte de la anterior jurisprudencia, dentro de los elementos del derecho de petición, se encuentra la **respuesta** que debe emitir la autoridad dentro de un breve término, la cual debe ser notificada en forma personal al gobernado, en el domicilio que señaló para tal efecto.

En ese tenor, la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, al regular las obligaciones que tienen las autoridades administrativas con respecto a los particulares, textualmente dispone en el artículo 5 fracciones IX y X, lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

...

IX. Tratar con respeto a los particulares y **facilitar el ejercicio de sus derechos** y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. **Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen**; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda;

Y...

²⁵ Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI 1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia

De los anteriores preceptos legales se desprende que, la **autoridad demandada** estaba obligada a facilitar el ejercicio del derecho de petición a la actora, y dictar la resolución expresa debidamente fundada y motivada, acorde a su petición concreta.

Lo anterior, en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia común XVI.1o.A. J/38 (10a.), con número de registro 2015181, correspondiente a la Décima Época, publicada el veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y ocho minutos, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, **el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.** Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos

humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano y, conforme al principio de progresividad, el cual evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general, la **autoridad demandada**, debió emitir respuesta a la petición concreta de la actora.

Es decir, debió informarle sobre la procedencia o improcedencia de su petición respecto al pago de las prestaciones multicitadas, sin que obre en autos que en su momento lo haya realizado, no obstante, no pasa desapercibida la documental que obra en autos respecto al acuerdo siguiente:

5.2.8.- **La Documental:** Consiste en copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos²⁶

Acuerdo por el que la **autoridad demandada** hace de conocimiento a la **parte actora** lo que a continuación se cita:

"...Primero.- ha lugar de acordar parcialmente su petición a la C. [REDACTED] Atento lo anterior, la peticionante debe presentarse a la oficina de la M. en D. Itzel Alejandra Tlali Zúñiga, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, las cuales se encuentran ubicadas en instalaciones que guarda el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con domicilio conocido..." (sic)

Escrito del que fue notificada la **parte actora** mediante cedula de notificación **personal** del tres de junio de dos mil veintidós, sin que ésta pueda ser considerada una respuesta a la petición de la parte actora, pues fue generada con base al juicio que entabló, ya que en primer momento fue hecha con tiempo excedente al que tenía para emitir una respuesta, siendo esta del diecinueve de mayo de dos mil veintidós y en segundo momento, como la cedula de notificación lo expresa, que se encuentra relacionada al juicio TJA/5ASERA/JDNF-041/2022, por lo es considerado que [REDACTED] tuvo que poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para que las autoridades le dieran una respuesta a su petición.

²⁶ Consultado a foja 128 del expediente principal.

Sin que esta respuesta se encuentre avocada a los puntos que solicitó la **parte demandante** en su escrito de petición, donde solicitó el pago de diversas prestaciones.

6.5 Estudio de las pretensiones.

6.5.1 La parte actora solicitó en el **inciso a)** de sus pretensiones la nulidad lisa y llana de la negativa ficta de su escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós.

Las autoridades demandadas refieren la omisión de atender el escrito de petición recae a una violación a un derecho fundamental mas no a una negativa ficta.

No obstante, tal pretensión ya fue analizada anteriormente, en el subtítulo **6.4 Análisis de las Razones de impugnación**, al haber ejercido la parte actora su petición como lo ejerce el artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Mientras que la pretensión establecida en el **inciso b)**, en la que reclama que con base a la nulidad de la negativa, le sean pagadas las prestaciones que no le fueron cubiertas con motivo de la entrega de su cargo, las cuales son:

1.- Vacaciones del primer y segundo periodo del dos mil veintiuno.

2.- Prima de antigüedad a razón de los años laborados del primero de julio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

3.- Indemnización por el monto de tres meses.

4.- Indemnización de veinte días de salario por año laborado.

5.- Pago o exhibición de constancias de las aportaciones a alguna institución de seguridad social.

La **autoridad demandada** refiere que es improcedente el pago de las prestaciones, porque la **parte actora** no se encuentra considerada como elemento de seguridad o que se haya desempeñado en alguna institución policial del Municipio; manifestaciones que se tiene por improcedentes, pues de acuerdo a la siguiente documental:

5.2.5.- La Documental: Consiste en Acuse de oficio SEAPC/DA/0225/04/2022 suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, con sello de recibido el día **veinticinco de abril de dos mil veintiuno** por la Dirección de lo contencioso Administrativo²⁷.

Se acredita que la parte actora se desempeñó como Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección

²⁷ Consultado a foja 58 del expediente principal.

Ciudadana para el Municipio de Temixco, Morelos, y de acuerdo al *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Temixco, Morelos*, en los artículos 113 y 114 tenía las atribuciones que posteriormente se citan:

ARTÍCULO 113.- La Secretaría de Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, es la dependencia municipal encargada de planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de policía preventiva, tránsito y bomberos, dentro de la jurisdicción del territorio municipal así como de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o presuntos delincuentes.

El titular de esta dependencia, será designado directamente por el Presidente municipal y para ello deberá contar con los requisitos que señalan la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 114.- La representación de la Secretaría de Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, conciernen en origen al titular de la dependencia, quien para la mejor atención de los mismos, por escrito, de manera expresa, delegará si es necesario sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por, disposición legal deban ser ejercidas directamente por él. Para ejercer sus funciones el Secretario cuenta con las siguientes atribuciones.

- I.- Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Secretaría de Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana;
- II.- Aplicar en el municipio disposiciones que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III.- Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de policía preventiva, tránsito y rescate en urgencias médicas;
- IV.- Proponer al titular del ejecutivo municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez, sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Secretaría;
- V.- Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los infractores o presuntos delincuentes;

- VI.- Vigilar el cumplimiento de la Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, tránsito y bomberos;
- VII.- Vigilar que los cuerpos policiales, tránsito y bomberos del municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público y el control del tránsito vehicular;
- VIII.- Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, tránsito y bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;
- IX.- Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;
- X.- Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;
- XI.- Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el municipio de Temixco;
- XII.- Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;
- XIII.- Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;
- XIV.- Planear y ejecutar con la finalidad de fomentar en la población respeto a las normas de tránsito y educación vial;
- XV.- Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- XVI.- Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;
- XVII.- Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la dependencia;
- XVIII.- Vigilar y supervisar que los cuerpos de seguridad pública se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;
- XIX.- Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Obras Públicas, en el diseño, planeación y protección integral, de los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas;
- XX.- Otorgar asesoría jurídica a los elementos policiales, en asuntos civiles y penales, relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- XXI.- Coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento para el efecto de que se tomen las medidas necesarias en materia de Protección Civil y Rescate en la celebración de diversiones y espectáculos públicos en el Municipio;

- XXII.- Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;
- XXIII.- Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e instaurar el servicio policiaco y civil de carrera, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;
- XXIV.- Vigilar el perfil básico mínimo que deberá reunir el personal de seguridad pública;
- XXV.- Conocer todos los recursos que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría;
- XXVI.- Coordinar el funcionamiento y capacitación de los cuerpos policiacos que sean enviados al Colegio Estatal de Seguridad Pública en los términos que la Ley precise;
- XXVII.- Asesorar al titular del Ejecutivo Municipal, en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;
- XXVIII.- Autorizar el manual de organización, políticas y procedimientos, el programa de trabajo y el informe de labores de la Secretaría;
- XXIX.- Someter al acuerdo del titular del Ejecutivo Municipal los asuntos que así lo ameriten y hayan sido encomendados a la Secretaría;
- XXX.- Enviar como propuesta de proyecto al titular del ejecutivo los Reglamentos, Acuerdos y demás normas jurídicas;
- XXXI.- Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaría;
- XXXII.- Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de Prevención del Delito y Vinculación Ciudadana;
- XXXIII.- Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Secretaría;
- XXXIV.- Denunciar ante la autoridad competente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público de la secretaría;
- XXXV.- Certificar los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de las Unidades Administrativas a su cargo;
- XXXVI.- Formar parte de los diferentes órganos colegiados que la normativa aplicable así determine;
- XXXVII.- Dirigir reuniones e integrar grupos de trabajo especiales, para el diseño y ejecución de Proyectos o Programas específicos de la Secretaría;
- XXXVIII.- Rendir los informes previos y justificados ante las autoridades jurisdiccionales que así lo Requieran, previo visto bueno de la Consejería Jurídica; y
- XXXIX.- Las demás que le asigne el ayuntamiento, el Presidente municipal y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tales atribuciones se encuentran encaminadas a la seguridad pública, procuración de justicia y la prevención del delito, por lo que era considerada como sujeto de la **LSSPEM** de acuerdo a su artículo 4 fracciones I y XVI:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...
I. **Auxiliares de la Seguridad Pública**, a los prestadores de Servicios de Seguridad Privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la Seguridad Pública;

...
XV. **Instituciones de Seguridad Pública**, a las instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

Robustece lo anterior, lo también regulado en el artículo 194 de la **LSSPEM**, si bien, de acuerdo a lo que se prevé en el *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Temixco, Morelos*, de acuerdo al cargo que desempeño la parte actora como Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana para el Municipio de Temixco, Morelos, era la persona encargada de dirigir, operar, controlar y evaluar la seguridad pública dentro de la jurisdicción del territorio municipal, siendo superior de la policía preventiva, tránsito y bomberos, por lo tanto es considerada como personal de seguridad pública; siendo conveniente citar el siguiente artículo de dicha ley:

Artículo 194.- Los titulares, mandos superiores y mandos medios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Fiscalía, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, las corporaciones de Seguridad Pública Municipal se considerarán personal de seguridad pública; serán de libre designación y remoción, sujetándose para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza. La Fiscalía, como organismo constitucional autónomo, integrará el órgano colegiado estatal y nacional en el Estado, del

sistema de seguridad pública. Sin embargo, su titular será nombrado y removido de acuerdo a lo estipulado por la Constitución local y no estará supeditado o bajo las órdenes de ninguna institución, corporación o Poder del Estado.

Situación que actualiza la desvalorización de lo argumentado por las **autoridades demandadas** para entrar al estudio del pago de las prestaciones reclamadas, mismas que serán calculadas con base al último salario recibido por la **parte actora**, de acuerdo a los últimos recibos de nómina que le fueron pagados:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
██████████	██████████	█ ██████

6.5.2 Es así que, la **parte actora** reclama el pago del primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno.

La autoridad refiere que no le corresponde el pago al no poderse acumular dos o más periodos.

A mayor abundamiento en el oficio SEAPC/DA/0225/04/2022, el Director Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo del mismo Ayuntamiento, que ██████████ no obra oficio donde le

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

hayan sido otorgados los periodos vacacionales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El derecho de los trabajadores al disfrute de vacaciones tiene su fundamento en el artículo 33 de la **LSERCIVILEM** el cual dispone:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Por lo tanto, de acuerdo a lo solicitado por la **parte actora** en su escrito de petición del once de enero de dos mil veintidós, es procedente el pago del primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, al no desprenderse en autos que se haya cubierto, además, por lo dicho en el informe rendido en el oficio SEAPC/DA/0225/04/2022.

Por lo que se procederá a realizar el cálculo correspondiente a vacaciones del primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno siendo de la siguiente manera:

Vacaciones	20 * [REDACTED] = \$23,618.2
Total	[REDACTED]



Por lo que las **autoridades demandadas** deberán dar cumplimiento al pago por concepto de vacaciones del año dos mil veintiuno por el monto equivalente a [REDACTED]:
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

6.5.3 Por otro lado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó el pago de la **prima de antigüedad** por el tiempo que estuvo laborando para el Municipio de Temixco, Morelos.

A lo que la **autoridad demandada** refiere que no se le actualiza este derecho por haber laborado únicamente catorce años y cinco meses.

Sin embargo, el artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.-...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen

voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; no obstante, la demandante fue separada por el término del cargo o cambio de administración, por ello es procedente desde el **primero de julio de dos mil siete** hasta el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, pero no al doble de salario mínimo vigente al momento de terminar el nombramiento, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de \$ [REDACTED]²⁸ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]); que

²⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.²⁹

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía** el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, **cuyo límite superior será** el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de catorce años con ciento setenta y dos días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
07 de julio de 2007 al 07 de julio de 2021	14	
08 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021		172 ³⁰
TOTAL	14	172

Se dividen los 172 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como

²⁹ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

³⁰ Este total resulta de multiplicar los meses transcurridos por treinta días integrados por las dos quincenas que se les cubren de remuneraciones.

resultado 0.47 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 14.47 años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] /100 M.N.) por 12 (días) por 14.47 (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 14.47
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por concepto de prima de antigüedad.

6.5.4 La **parte actora** solicitó el pago de la indemnización de tres meses y veinte días por año.

En su escrito inicial de demanda refiere que reclama las prestaciones con motivo de la entrega de su cargo; mientras que las **autoridades demandadas** mencionaron en su contestación que no hay una separación injustificada, al haberse terminado su nombramiento otorgado por la presidenta saliente que fue hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Este Tribunal considera que la condena de estas prestaciones resultan improcedentes, al estar frente a un juicio de negativa ficta, donde la parte actora termino el cargo con motivo de la administración municipal, al ser únicamente procedente el pago de las indemnizaciones de tres meses y veinte días por año trabajado, cuando la terminación del

servicio fue injustificada, toda vez, que de acuerdo a lo regulado en el apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...** (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente... (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribuna)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro

2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido



a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con lo regulado anteriormente, y con la hipótesis que en este estudio nos ocupa, no estamos frente a un despido injustificado y reiterando lo dicho por las partes, la **demandante** mencionó que son prestaciones que se le adeudan con motivo de la entrega del cargo, mientras que las **autoridades demandadas** manifestaron que, se concluyó la relación con motivo de la terminación de la

administración municipal para la cual laboraba, por tales circunstancias no puede ser considerado la terminación de trabajo como un despido injustificado, además, de autos no obra algún indicio que así haya ocurrido, por lo tanto, el pago de dichas prestaciones son de considerarse improcedentes para su condena a las **autoridades demandadas**.

6.5.5 Finalmente, [REDACTED], solicitó la exhibición de las constancias de las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano de Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las **autoridades demandadas** únicamente refirieron su improcedencia por resultarle inaplicable a la demandante la **LSEGSOCPEM**.

Es importante decir que la prestación que se analiza se encuentra inmersa en el derecho humano de seguridad social cuyo ejercicio es inextinguible, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.³¹

El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, **que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar**, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones

³¹ Tesis: 2a./J. 104/99. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 204.



correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral **se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social** como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, **escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.** Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 104/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 77³², 88³³, 149³⁴, 304³⁵, 304 A, fracción II³⁶, de la

³² "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³³ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieren derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos

LSS; 22³⁷, 252³⁸, 253³⁹, 254⁴⁰ y 99⁴¹ de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del*

de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³⁴ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³⁵ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³⁶ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

³⁷ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieron exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia

Estado, en el caso de que la responsable no hubiese afiliado al trabajador ante una institución de seguridad social, no implica que no pudiera haber gozado de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debió de haber gozado de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

Como quedó dicho anteriormente, la **parte actora** perteneció a una institución de seguridad pública ocupando el

del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos.”

³⁸ “Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables.”

³⁹ “Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.”

⁴⁰ “Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

⁴¹ Artículo 99. Las Dependencias y Entidades serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al Trabajador o a sus Familiares Derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo al Instituto o de avisar su Sueldo Básico o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este Capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía

cargo de Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana para el Municipio de Temixco, Morelos, por lo que es aplicable a sus prestaciones la **LSEGSOCSP**EM, la cual en su noveno transitorio refiere que en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada de su vigencia, es decir, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De todo lo anterior analizado se concluye que las **autoridades demandadas** no acreditaron cabalmente haber cumplido con esta obligación, pues debieron haber exhibido las constancias relativas a la inscripción y el pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de un año posterior al inicio de la vigencia de la **LSEGSOCSP**EM, es decir, **a partir del día veintitrés de enero del dos mil quince**, pues a partir de esta última fecha, la autoridad demandada se encontraba obligada a tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública inscritos en un régimen de seguridad social.

Por lo dicho se condena a las **autoridades demandadas**, para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción y el pago de aportaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un régimen de seguridad



social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y hasta el día en que fue dada de baja, esto es el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por todo lo precedente, las **autoridades demandadas** deberán actuar en conjunto para cubrir cabalmente a las prestaciones que se les condena a favor de la **parte actora**.

7. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, al haberse configurado la negativa y esta ha sido declarada ilegal; las **autoridades demandadas** deberán realizar lo siguiente a favor de la **demandante**:

7.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

concepto de vacaciones del año dos mil veintiuno.

7.2 Erogar a favor de la parte actora el monto de

[REDACTED] S [REDACTED]

[REDACTED] derivado a la prima de antigüedad, por el tiempo de servicios que laboro.

7.3 La exhibición de las constancias relativas a la inscripción y el pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de un año posterior al inicio de la vigencia de la **LSEGSOCSP**, es decir, **a partir del día veintitrés de enero del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, pues a partir de la primera fecha, la **autoridad demandada** se encontraba obligada a tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública inscritos en un régimen de seguridad social.

7.4 Resultan improcedentes el pago de indemnización de tres meses y veinte días por año por las consideraciones dichas en el apartado 6.5.4.

7.5 Se concede a las **autoridades demandadas**:

- H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su representante legal, Síndico Municipal;
- Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y
- Oficialía Mayor de Temixco Morelos, Morelos.
- Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

El plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá



en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁴² y 91⁴³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

7.6 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la

⁴² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo; y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el título 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Operó la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado el **once de enero de dos mil veintidós**, ante H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su representante legal, Síndico Municipal;

⁴⁴ IUS Registro No. 172,605.

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Oficialía Mayor de Temixco Morelos, Morelos y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de la negativa ficta, por tanto, se declara su **ilegalidad** y por ende su **nulidad**, para los efectos precisados en el título **7** de esta sentencia.

CUARTO. Se **concede** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través de su representante legal, Síndico Municipal; Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Oficialía Mayor de Temixco Morelos, Morelos y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al subtítulo **7.1**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁵; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

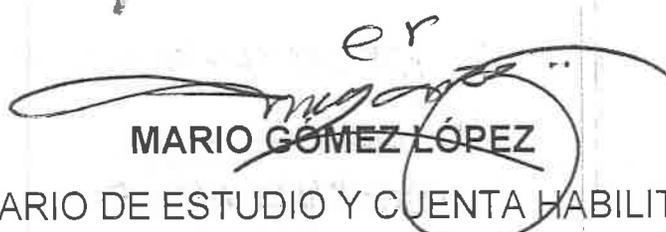
⁴⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TJA/5ªSERA/JDNF-041/2022


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

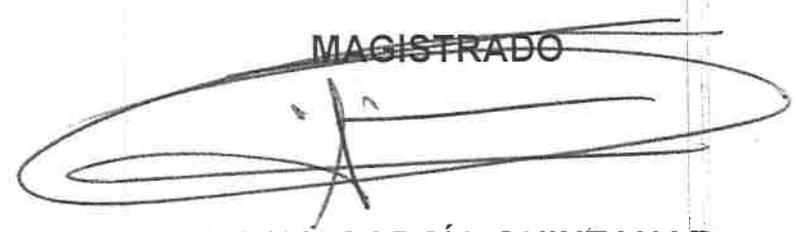
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-041/2022, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés. CONSTE

AMRC/dasm

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.